

IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA JUNTAS DIRECTIVAS O DE SOCIOS
- RAD No. 540014003003-2022-00438-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso de impugnación de actos de asamblea juntas directivas o de socios, instaurado por el FREDDY ALEXANDER FIGUEREDO NOVA mediante apoderado judicial en contra de la ASOCIACIÓN DE CONDUCTORES DE TAXIS DEL AEROPUERTO CAMILO DAZA DE CÚCUTA, el cual correspondió por reparto a este despacho, atendiendo a que el despacho que conoció inicialmente de la demanda el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA procediera a rechazar la demanda por competencia.

Revisado el libelo de demanda y sus anexos, observa el despacho que la presente demanda se encuentra dirigida al Juez Civil del Circuito de Cúcuta (Reparto), correspondiendo su conocimiento inicial al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, quien mediante auto de fecha 06 de mayo de 2022 se declaró sin competencia para conocer del presente asunto, fundamentando su decisión en lo normado en el artículo 26 numeral 1º del Código General del Proceso, "*Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación (...)*". Señalando que, al momento de la presentación de la demanda las pretensiones no superan la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$5.000.000), valores que estima el demandante fueron dejados de percibir fruto de la prestación del servicio en el Aeropuerto Camilo Daza, siendo este monto la cuantía final del proceso.

En este sentido, señala que la competencia se encuentra en cabeza de los jueces civiles municipales, dado que, la presentación de la demanda no supera los 150 SMLMV (art. 25 del C.G.P.).

Ahora bien, revisado el escrito de demanda y sus anexos, se logra advertir que se trata de un proceso de impugnación de actos de asamblea juntas directivas o de socios, esto, atendiendo a que, el fin de la parte actora con su demanda radica en la *nulidad absoluta de la de la resolución No. 001 de fecha 31 de mayo del 2021 y Resolución No. 002 del 30 de junio de 2021 expedidas por la ASOCIACION DE CONDUCTORES DE TAXIS DEL AEROPUERTO CAMILO DAZA DE CUCUTA con NIT. No. 807005042-1*, como lo expresa en su pretensión, dándole la misma denominación a su demanda "*declarativa verbal de nulidad absoluta*", encontrándose al interpretar integralmente la demanda que, lo que pretende la parte actora y de la naturaleza del proceso, el trámite que corresponde, no es otro que el de la nulidad absoluta de impugnación de actos de asamblea juntas directivas o de socios previsto en el artículo 382 del C.G.P.

En este orden y conforme a la normativa anotada, encuentra el despacho que la competencia es privativa de los Jueces del Circuito, dado que la competencia para estos asuntos no puede determinarse por la cuantía, sino por la naturaleza y fin del proceso (fuera de la denominación y trámite que le hubiese dado la parte actora), siendo necesario reseñar que, la naturaleza y fin del proceso en cita, no es otro que, la declaración de nulidad del acto acusado, y que no es otro que el acto expedido por ASOCIACION DE CONDUCTORES DE TAXIS DEL AEROPUERTO CAMILO DAZA DE CUCUTA con NIT. No. 807005042-1 solicitada en la pretensión.

Así las cosas, en los procesos en que se persiga la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, será competente de modo privativo los

jueces civiles del circuito en primera instancia y para el caso que nos ocupa, el el juez del domicilio de la asociación demandada, esto es, el Juez Civil del Circuito de Cúcuta (Núm. 8 del art. 20 y Núm. 4 del art. 28 del C.G.P).

Así las cosas, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda que la impugnación de la *resolución No. 001 de fecha 31 de mayo del 2021 y Resolución No. 002 del 30 de junio de 2021 expedidas por la ASOCIACION DE CONDUCTORES DE TAXIS DEL AEROPUERTO CAMILO DAZA DE CUCUTA con NIT. No. 807005042-1*, buscando como fin último su nulidad, es dable concluir que, la competencia radica en los Juzgados del Circuito, para el caso el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, despacho que conoció inicialmente de la demanda, acción consagrada en el Artículo 191 del código de comercio y su trámite procesal previsto en el artículo 382 del C.G.P, encausa concretamente la nulidad de actos emanados por sociedades mercantiles o civiles o cualquier otra persona jurídica de derecho privado, para este caso, la asociación en cita.

En consecuencia, se impone al Despacho plantear el conflicto de competencia negativo, y como consecuencia de lo anterior, se ordenará remitir el expediente a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Norte de Santander, para que dirima este conflicto. Lo anterior con fundamento en el artículo 139 del CGP en concordancia con el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: PLANTEAR el conflicto negativo de competencia respecto del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del presente expediente de manera digital a Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Norte de Santander, para que dirima el conflicto de competencia negativo propuesto por este juzgado. Déjese constancia de su envío.

TERCERO: OFICIESE al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, lo aquí decidido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 16 de junio de 2022, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2022-00102-00**

Cúcuta, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo singular, para decidir sobre la reforma de la demanda presentada por la parte actora, conforme a derecho corresponda.

Encontrándose reunidos las exigencias del artículo 93 del CGP, que dispone las reglas necesarias para proceder a la reforma, estando la parte demandante en la oportunidad y término para solicitarla, se encuentra fundamentado para acceder a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. ADMITIR REFORMA DE LA DEMANDA, instaurada por LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN, en su calidad de apoderado del CONDOMINIO CERRADO PORTAL DE BOCONÓ, en contra de BANCO DAVIVIENDA S.A., manteniendo la orden de librar mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero vistas en el auto de fecha 14 de febrero de 2022 y por la siguiente suma de dinero:

.- Las cuotas de administración, multas y expensas ordinarias y extraordinarias y demás valores que la demandada esté obligada a cancelar por disposición de la Ley 675 de 2001 y el reglamento de propiedad horizontal del CONDOMINIO CERRADO PORTAL DE BOCONÓ, causados desde el 01 febrero de 2022, hasta que se garantice el pago total de la obligación.

2º. NOTIFICAR personalmente este proveído a la demandada antes mencionada, junto el auto de fecha 14 de febrero de 2022, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y 292 del CGP, y/o el artículo 8 del Decreto Legislativo del 04 de junio de 2020.

3º. REQUERIR a la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta para que informe el trámite adelantado respecto de la orden de secuestro impartida en auto de fecha 02 de marzo de 2022.

COMUNÍQUESE la presente comisión enviándole copia de este auto a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA (art. 111 CGP).

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 16 de junio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

Radicado: 54001400300320190085900

**DEMANDANTE: YOLANDA LOPEZ MOGOLLON
GLADYS MARLENY LOPEZ MOGOLLON**

**DEMANDADAS: ADAN AVENDAÑO VELASCO
ANGELA MARIA BARRIOS ROJAS
PERSONAS INDETERMINADAS**

Se encuentra al despacho el presente proceso para dar trámite a la solicitud de corrección de la sentencia por error aritmético, concretamente en el área del predio a usucapir presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en los escritos que anteceden, en virtud a la devolución realizada por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de la ciudad.

La parte actora solicita que, en virtud a la nota devolutiva de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, *"Se debe aclarar la determinación del área y linderos de los predios a segregar que ordena en la sentencia de prescripción adquisitiva. El inmueble no se determinó por su área y/o linderos (parágrafo 1 del art. 16 de la ley 1579 de 2012). (parágrafo del art. 16 de la ley 1579 de 2012)"*

Para resolver el despacho considera:

El artículo 286 del CGP prescribe: **"CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

Revisada la actuación se observa que de las pruebas que obran al proceso concretamente la prueba documental de la ruta de tradición de los predios a usucapir y el dictamen pericial rendido por el perito ingeniero catastral y geodesta Alberto Varela escobarse se logra determinar que los predios a segregar que se ordena en la sentencia de prescripción adquisitiva tienen las siguientes áreas y linderos:

Predio solicitado por YOLANDA LOPEZ MOGOLLON con CC 27.620.035 de arboledas N. de S., ha adquirido por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO el bien inmueble ubicado en la avenida 1 No. 2-16 del Barrio Panamericano de la ciudad de Cúcuta, identificada con los siguientes linderos: NORTE: con mejoras de propiedad de MARIA LORENA AMADO RODRIGUEZ ubicado en la avenida 1 No. 2-26 en longitud de 13.50 metros. ORIENTE: Con mejora de propiedad de GLADYS MARLENY LOPEZ MOGOLLON localizada en la calle 2 No. 10-58 en una extensión de 8.40 metros. SUR: Con la calle 2 en longitud de 10.50 metros y OCCIDENTE: Con la avenida 1 en

longitud de 10.50 metros. Correspondiendo las longitudes a la mejora sobre el construida, tiene un área de 129.56M2.

Predio solicitado por GLADYS MARLENY LOPEZ MOGOLLON con CC 27.620.662 de arboledas N. de S., ha adquirido por PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO el bien inmueble ubicado en la calle 2 No. 10-28 del Barrio Panamericano de la ciudad de Cúcuta, identificado con los siguientes linderos: NORTE: Con predio de mayor extensión en longitud de 6 metros. ORIENTE: Con mejora de la señora ANA BERTILDA LEON BOTELLO, de la calle 2 No. 10-24 en longitud de 27.60 metros. SUR: Con la calle 2 en longitud de 6 metros y OCCIDENTE: Con mejora de propiedad de YOLANDA LOPEZ MOGOLLON de la avenida 1 No. 2-16 del mismo barrio Panamericano en longitud de 27.15 metros. Correspondiendo las longitudes a la mejora sobre el construida, tiene un área de 166.98M2.

Que los citados predios hacen parte uno de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria 260-36519 de propiedad del señor ADAN AVENDAÑO VELASCO, localizado en el barrio Aeropuerto de la ciudad de Cúcuta, con un área de cuatro hectáreas más 3.200 metros (4has+3.200metros), cuyos linderos generales son: NORTE: Con la calle 4, en longitud de 310.24 metros; ORIENTE: En 99,57 Mts con la avenida 1; SUR: en 284,85 Mts con la calle 3 y OCCIDENTE: En 113.88 Mts con el aeropuerto Camilo Daza.

En consecuencia siendo procedente la solicitud de corrección por error aritmético presentada por la apoderada judicial de la parte actora, se accederá a la misma corrigiendo los numerales del primero al sexto de la parte resolutive de la sentencia proferida el 23 de Noviembre de 2021, que declaró el dominio absoluto de las demandantes, aclarando que la longitud mencionada corresponden a la mejora construida sobre el predio declarado en prescripción y agregado el área de cada uno de los predios, conforme se anotó en líneas precedentes.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander* -

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR EL ERROR ARITMETICO en que se incurrió en los numerales del primero al sexto de la parte resolutive de la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2021, aclarando que la longitud mencionada corresponde a la mejora construida sobre el predio declarado en prescripción y agregado el área de cada uno de los predios, los cuales quedarán del siguiente tenor:

PRIMERO: PRIMERO: DECLARAR que la señora YOLANDA LOPEZ MOGOLLON con CC 27.620.035 de arboledas N. de S., ha adquirido por PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO el bien inmueble ubicado en la avenida 1 No. 2-16 del Barrio Panamericano de la ciudad de Cúcuta, identificada con los siguientes linderos: NORTE: con mejoras de propiedad de MARIA LORENA AMADO RODRIGUEZ ubicado en la avenida 1 No. 2-26 en longitud de 13.50 metros. ORIENTE: Con mejora de propiedad de GLADYS MARLENY LOPEZ MOGOLLON localizada en la calle 2 No. 10-58 en una extensión de 8.40 metros. SUR: Con la calle 2 en longitud de 10.50 metros y OCCIDENTE: Con la avenida 1 en longitud de 10.50 metros. Correspondiendo las longitudes a la mejora sobre el construida y que tiene un área de **129.56M2**.

Predio que hace parte uno de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria 260-36519 de propiedad del señor ADAN AVENDAÑO VELASCO, localizado en el barrio Aeropuerto de la ciudad de Cúcuta, con un área de cuatro hectáreas más 3.200 metros (4has+3.200metros), cuyos linderos generales son: NORTE: Con la calle 4, en longitud de 310.24 metros; ORIENTE: En 99,57 Mts con la avenida 1; SUR: en 284,85 Mts con la calle 3 y OCCIDENTE: En 113.88 Mts con el aeropuerto Camilo Daza

SEGUNDO: CANCELAR el registro de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 260-36519. COMUNÍQUESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, allegando copia del presente auto. (ART. 111 CGP).

TERCERO: Ordenar La apertura del folio de matrícula inmobiliaria para el predio ubicado en la avenida 1 No. 2-16 del Barrio Panamericano de la ciudad de Cúcuta,

identificada con los siguientes linderos: NORTE: con mejoras de propiedad de MARIA LORENA AMADO RODRIGUEZ ubicado en la avenida 1 No. 2-26 en longitud de 13.50 metros. ORIENTE: Con mejora de propiedad de GLADYS MARLENY LOPEZ MOGOLLON localizada en la calle 2 No. 10-58 en una extensión de 8.40 metros. SUR: Con la calle 2 en longitud de 10.50 metros y OCCIDENTE: Con la avenida 1 en longitud de 10.50 metros. Correspondiendo las longitudes a la mejora sobre el construida y que tiene un área de **129.56M2**. En donde se inscribirá esta sentencia haciendo lo propio en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-36519 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cúcuta. Para tal efecto y a costas de la demandante, expídanse, por duplicado la información auténtica y con constancia de ejecutoria del presente fallo, para el registro y protocolo en la notaría que a bien tenga a escoger las interesadas.

CUARTO: DECLARAR que la señora GLADYS MARLENY LOPEZ MOGOLLON con CC 27.620.662 de arboledas N. de S., ha adquirido por PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO el bien inmueble ubicado en la calle 2 No. 10-28 del Barrio Panamericano de la ciudad de Cúcuta, identificado con los siguientes linderos: NORTE: Con predio de mayor extensión en longitud de 6 metros. ORIENTE: Con mejora de la señora ANA BERTILDA LEON BOTELLO, de la calle 2 No. 10-24 en longitud de 27.60 metros. SUR: Con la calle 2 en longitud de 6 metros y OCCIDENTE: Con mejora de propiedad de YOLANDA LOPEZ MOGOLLON de la avenida 1 No. 2-16 del mismo barrio Panamericano en longitud de 27.15 metros. Correspondiendo las longitudes a la mejora sobre el construida, y que tiene un área de **166.98M2**.

Predio que hace parte uno de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria 260-36519 de propiedad del señor ADAN AVENDAÑO VELASCO, localizado en el barrio Aeropuerto de la ciudad de Cúcuta, con un área de cuatro hectáreas más 3.200 metros (4has+3.200metros), cuyos linderos generales son: NORTE: Con la calle 4, en longitud de 310.24 metros; ORIENTE: En 99,57 Mts con la avenida 1; SUR: en 284,85 Mts con la calle 3 y OCCIDENTE: En 113.88 Mts con el aeropuerto Camilo Daza.

QUINTO: CANCELAR el registro de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 260-36519. COMUNÍQUESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, allegando copia del presente auto. (ART. 111 CGP).

SEXTO: Ordenar La apertura del folio de matrícula inmobiliaria para el predio en la calle 2 No. 10-28 del Barrio Panamericano de la ciudad de Cúcuta, identificado con los siguientes linderos: NORTE: Con predio de mayor extensión en longitud de 6 metros. ORIENTE: Con mejora de la señora ANA BERTILDA LEON BOTELLO, de la calle 2 No. 10-24 en longitud de 27.60 metros. SUR: Con la calle 2 en longitud de 6 metros y OCCIDENTE: Con mejora de propiedad de YOLANDA LOPEZ MOGOLLON de la avenida 1 No. 2-16 del mismo barrio Panamericano en longitud de 27.15 metros. Correspondiendo las longitudes a la mejora sobre el construida, y que tiene un área de **166.98M2**. En donde se inscribirá esta sentencia haciendo lo propio en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-36519 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cúcuta. Para tal efecto y a costas de la demandante, expídanse, por duplicado la información auténtica y con constancia de ejecutoria del presente fallo, para el registro y protocolo en la notaría que a bien tenga a escoger la interesada.

SEGUNDO: Los demás numerales de la parte resolutive de la citada sentencia quedan como están.

TERCERO: Notifíquese esta decisión por estado.

CUARTO: por secretaría, líbrese las comunicaciones a que hubiere lugar.

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 16 de junio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

**DECLARATIVO ESPECIAL – MONITORIO
RAD N° 540014003003-2022-00457-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso Monitorio instaurado por NELLY BUENO PEREZ en contra de LEONARDO BAUTISTA VELASCO, para si es el caso, proceder a su admisión.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que la parte actora presenta nuevamente su escrito de demanda, el cual, guarda gran similitud con el conocido por este despacho en radicado anterior y sin explicarse la razón de dicho proceder, se advierte que, en el presente escrito persisten los aspectos que fueron objeto de inadmisión, por lo que procede el despacho a inadmitir la demanda, al observar que:

.- Frente al acápite de pretensiones, deberá aclarar con precisión lo que se pretende, adecuando éstas en el sentido de condenar al pago que se pretenda, advirtiendo que, en estas no se constituye un concepto claro y preciso de lo que se pretende, así mismo, la denominada tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima y octava, no constituyen una pretensión propia y clara dentro del presente proceso, por lo que la parte actora deberá proceder a su aclaración y precisión conforme lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 y 88 en concordancia con el artículo 420 del C.G.P.

.- Aunado a lo anterior, si la parte actora pretende indemnización alguna, deberá prestarse juramento estimatorio conforme lo dispone el artículo 206 del C.G.P.

.- En el acápite de hechos, la parte actora no refiere la manifestación prevista en el numeral 5 del artículo 420 del C.G.P., por lo que deberá ajustar su escrito conforme a lo previsto en la norma en cita (artículo 420 del C.G.P.).

.- Acorde a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 90 del C.G. del Proceso, la parte actora no aportó prueba alguna de haber agotado la conciliación previa como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil, por tratarse de un proceso declarativo y ser conciliable la materia que se pone en conocimiento del juez (artículo 621 C.G.P). Esto, por cuanto la parte actora no solicitó medidas cautelares procedentes, lo cual sería la excepción al deber de agotar el requisito de procedibilidad, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 621 del C.G.P.

.- No se acredita haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la dirección física del demandado, de conformidad con lo dispuesto artículo 6 con la ley 2213 de 2022. Esto, teniendo en cuenta que, pese a que se está solicitando las medidas cautelares consistentes en el embargo de dineros de propiedad del demandado en cuentas bancarias, embargo y secuestro de bien inmueble y de matrícula mercantil, estas se tornan improcedentes de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 421 del CGP, toda vez que, son propias de los procesos ejecutivos y su proceder también se encuentra sujeto a lo previsto en el literal a y b del numeral primero del artículo 590 del C.G.P.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE

- 1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.
- 2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.
- 3º. **RECONOCER** personería jurídica al Dr. JORGE ABRAHAM JURE MUÑOZ como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 16 de junio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014189002-2016-00600-00**

Cúcuta, Quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORUA CC. 88.265.227

DEMANDADO: JESUS MARÍA ANDRADE CC. 7.714.697

Teniendo en cuenta que obra traslado de la liquidación actualizada del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 4 del Código General del Proceso, por encontrarse sujeta a derecho se procede a impartir su aprobación por la suma de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$8.863.598,28)** con intereses liquidados hasta 31 de marzo de 2021.

Por otra parte, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes lo informado por el pagador EJERCITO NACIONAL (ver link).

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUZ4xHU0tppBoSgOkRUtOxUBk5M-bzLX8MFMGLDneuIr-Q?e=IVxH5u

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 16 de junio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EXTRAPROCESO – INTERROGATORIO DE PARTE
RAD N° 540014003003-2022-00465-00**

Cúcuta, Quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

CONVOCANTE: LUIS ROBERTO VARGAS ALVAREZ
CONVOCADA: INMOBILIARIA Y CONSTRUCCIONES GRUPOHOGAR S.A.S. - CRISTIAN ARMANDO BERNAL MENDOZA - RAFAEL HUMBERTO POVEDA MUNEVAR

Se encuentra al despacho la presente solicitud de prueba extraprocesal interrogatorio de parte e inspección judicial, instaurado por LUIS ROBERTO VARGAS ALVAREZ en contra de INMOBILIARIA Y CONSTRUCCIONES GRUPOHOGAR S.A.S. identificada con NIT. 900384968-6 representada legalmente por CRISTIAN ARMANDO BERNAL MENDOZA CC 13.275.654 y en contra del señor RAFAEL HUMBERTO POVEDA MUNEVAR CC 88.244.547, para si es el caso proceder a su decreto y práctica.

Respecto de la solicitud de inspección judicial, este despacho se abstendrá de proceder a su decreto y práctica, por considerar que los hechos que pretende probar se pueden verificar a través de otros medios de prueba como la pericial o la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles (Arts. 186 y 236 CGP), aunado a que, los hechos objeto de dicha prueba versan sobre lo que se pretende probar con el interrogatorio de parte solicitado

Teniendo en cuenta que la solicitud de prueba extraprocesal - de interrogatorio de parte, cumple con los requisitos del artículo 183 y 184 del C.G.P y demás normas concordantes, a efectos de continuar con el trámite, **SEÑÁLESE** la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.) DEL VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, para llevar a cabo la diligencia de Interrogatorio de parte de INMOBILIARIA Y CONSTRUCCIONES GRUPOHOGAR S.A.S. identificada con NIT. 900384968-6 representada legalmente por CRISTIAN ARMANDO BERNAL MENDOZA CC 13.275.654 y el señor RAFAEL HUMBERTO POVEDA MUNEVAR CC 88.244.547.

ORDENAR a la parte actora **NOTIFICAR** personalmente este proveído a los absolventes antes mencionado conforme lo dispone el artículo 200 del C.G.P. y de conformidad a lo previsto en los Arts. 291 y 292 ib. y/o conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele que si no se presenta o facilita el normal desarrollo de la diligencia se procederá a la confesión ficta o presunta (Art. 205 CGP.).

La citada audiencia se llevará a cabo en forma virtual, a través de la plataforma Lifesize habilitada y ha puesto a disposición por la rama judicial, la cual considera el despacho seguro y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales.

El vínculo o link de acceso es el siguiente: <https://call.lifesizecloud.com/14872546>

En el protocolo adjunto encontraran el instructivo para el ingreso [PROTOCOLO AUDIENCIAS.pdf](#)

Igualmente, a través del link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/ofmaj03cmuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eomcmj9QzmZBpLpi00HrxIMBze3n_rfZQbfwuqIULQdAFg?e=gEDr0p tendrán las partes acceso al expediente virtual.

Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo, por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

RECONOCER personería a la Dra. CINDY CHARLOTTE REYES SINISTERRA, para actuar como apoderada de la parte solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 16 de junio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.